



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS

**EXPEDIENTE:** RR.IP.5256/2019

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a doce de febrero de dos mil veinte.

**RESOLUCIÓN** por la que se **SOBRESEE por quedar sin materia** el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía La Magdalena Contreras**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con número de folio **0426000183419**, relativa al recurso de revisión interpuesto.

**INDICE**

<b>GLOSARIO</b>	1
<b>ANTECEDENTES</b>	2
<b>I. SOLICITUD</b>	2
<b>II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN</b>	5
<b>CONSIDERANDOS</b>	9
<b>PRIMERO. COMPETENCIA</b>	9
<b>SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO</b>	10

**GLOSARIO**

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>PJF:</b>	Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>1</sup>Proyectista: Maribel Lima Romero.

## GLOSARIO

<b>LPDPPSOCDMX</b>	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
<b>Reglamento Interior</b>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	<b>Alcaldía La Magdalena Contreras.</b>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

### I. *Solicitud.*

**1.1 Inicio.** El cuatro de noviembre de dos mil diecinueve<sup>2</sup>, la parte Recurrente presentó una *solicitud* a la cual se le asignó el folio número **0426000183419**, mediante la cual requirió en la **modalidad de medio electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma** lo siguiente:

*“...Favor de remitirse al archivo adjunto...” (Sic).*

A través del archivo adjunto, la parte recurrente requirió lo siguiente:

1. Número Total de revocaciones, cancelaciones, suspensiones, anulaciones o cualquier documento que haya emitido o realizado la Alcaldía La Magdalena Contreras en el ejercicio fiscal 2014 para dejar sin efectos todo tipo de: i) Permisos ii) Licencias iii) Autorizaciones, iv) Vistos Buenos, v) No inconvenientes, vi) Factibilidades, vii) Dictámenes o viii) Documentos en general que hayan autorizado el Mantenimiento de infraestructura subterránea o aérea, instalación de

---

<sup>2</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.



cables o tuberías, uso de vía pública y/o la realización de cualquier trabajo sobre infraestructura de telecomunicaciones dentro de la demarcación de la Alcaldía en mención, misma información que solicito sea desglosada por mes y por área emisora.

2. Proporcionar versión electrónica de los i) Oficios o ii) Documentos en general emitidos por la Alcaldía La Magdalena Contreras, que acrediten la respuesta del numeral 1 del presente cuestionario.
3. Señalar a las personas que elaboraron, suscribieron o firmaron los documentos que señale la Alcaldía La Magdalena Contreras como respuesta al numeral 2) de la presente solicitud, además indiquen la siguiente información de cada persona:
  - i. Nombre
  - ii. Puesto
  - iii. Antigüedad
  - iv. Funciones
  - v. Estudios
  - vi. Sueldos
  - vii. Señalar si tienen alguna relación de parentesco en 1°, 2° o 3° grado que colabore en sectores relacionados de telecomunicaciones, de ser el caso identificar el nombre de las personas físicas, así como el nombre comercial y razón social de las empresas involucradas.

En caso de hacer referencia a páginas electrónicas para obtener la información aquí solicitada, mucho agradeceré que se confirme que los datos y las fechas ahí señaladas son las vigentes haciendo mención de las mismas y se verifique por parte de la Autoridad que estén disponibles los documentos en versión electrónica en los portales a que se hagan referencia. En caso de no contar con los documentos electrónicos, indicar el domicilio en el que puedan ser consultados los expedientes físicos, el horario de atención y los requisitos para su consulta.



**1.2 Respuesta.** El catorce de noviembre, el *Sujeto Obligado*, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado notificó el oficio AMC/DGODU/SLA/963/2019, suscrito por la Subdirectora de Licencias y Alineamientos, el cual contuvo la respuesta siguiente:

Se informa a la persona solicitante que de acuerdo con los lineamientos que establece la Ley de Archivos del Distrito Federal, y con el Catálogo de Disposición Documental, el cual corresponde a una de las obligaciones en materia de transparencia de los sujetos obligados, y que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 121, fracción XLVI, mismo que se encuentra disponible en el Portal de Transparencia, el cual puede ser consultado en la dirección electrónica [https://transparencia.mcontreras.gob.mx/media/ls/2019/07/16/Catálogo\\_Clasificación\\_Vigencias.pdf](https://transparencia.mcontreras.gob.mx/media/ls/2019/07/16/Catálogo_Clasificación_Vigencias.pdf), en donde se constata que el tiempo de conservación en el archivo de trámite es de 2 años y posteriormente es enviado al archivo de concentración, cuyo resguardo es de 5 años.

Tras la búsqueda exhaustiva en los archivos que radican en la Subdirección de Licencias y Alineamientos, se constata que no se tiene la información solicitada, y se señala que la Ley de Archivos del Distrito Federal, fue expedida en el año 2008, y la Ley Federal de Archivos expedida en el año 2012. Por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 Constitucional, establece que a ninguna ley se dará efecto retroactivo.

**1.3 Recurso de revisión.** El nueve de diciembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

- a) El *Sujeto Obligado* se abstuvo de dar contestación a la solicitud en el plazo legalmente previsto para ello, ya que la autoridad cuenta con un plazo de nueve días para dar respuesta al solicitante y la solicitud fue presentada el cuatro de



noviembre de dos mil diecinueve, no hubo ampliación del plazo, ni prevención, de manera que el plazo para dar contestación venció el quince de noviembre.

- b) El *Sujeto Obligado* fundó y motivó indebidamente la respuesta.
- c) El Comité de Transparencia de la Alcaldía en La Magdalena Contreras omitió reunirse para declarar la inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

## II. Admisión e instrucción.

**2.1 Recibo.** El nueve de diciembre, por medio de la *Plataforma* se recibió el Recurso de Revisión que se analiza y que fue presentado por la parte Recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento de este *Instituto* hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.<sup>3</sup>

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El doce de diciembre, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.5256/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>4</sup>

**2.3 Presentación de alegatos.** El cuatro de febrero de dos mil veinte, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio AMC/DGAJ/DJINDH/STIN/153/2020, remitido por el *Sujeto Obligado*, a través del cual realizó alegatos, e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, en los siguientes términos:

<sup>3</sup>Descritos en el numeral que antecede.

<sup>4</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes vía correo electrónico, el veinticuatro de enero de dos mil veinte.



- Por cuanto hace a lo manifestado por la parte recurrente en relación con la falta de respuesta a la solicitud en el plazo legalmente establecido para ello, lo referido resulta inexacto y excesivo para declarar fundado el medio de impugnación.
- Respecto a que el Comité de Transparencia omitió reunirse, evaluar y calificar la información solicitada, es de señalarse que el Comité de Transparencia no recibió solicitud alguna para sesionar.
- Ahora bien, se precisa que la Alcaldía únicamente se encuentra obligada a conservar y hacer pública la información que de acuerdo con sus facultades genere, obtenga, posea o adquiera por cualquier medio, no así la que no se generó, lo anterior en estricto acatamiento a lo dispuesto en los numerales 8, 13, 28 y 29, de la Ley de Transparencia.
- Por cuanto hace a que, la solicitud debió ser atendida por la Alcaldesa, el Director General de Obras y Desarrollo Urbano, el Director General de Gobierno y la Dirección General de Asuntos Jurídicos, es de precisarse que la Unidad de Transparencia turna las solicitudes en apego a lo dispuesto por el artículo 211, de la Ley de Transparencia, por lo que, de conformidad con lo establecido en el Manual Administrativo de la Alcaldía, la solicitud fue turnada ante la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.
- Por lo anterior, se informa que mediante el oficio AMC/DGODU/SLA/062/2020 y anexo, suscrito por la se atendió la solicitud y el recurso de revisión quedó sin materia, resultando procedente el sobreseimiento en términos de lo dispuesto por el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.



A su escrito de alegatos, el Sujeto Obligado anexó copia simple de la siguiente documentación:

- Oficio AMC/DGODU/SLA/062/2020, del veintinueve de enero de dos mil veinte, suscrito por la Subdirectora de Licencias y Alineamientos, a través del cual, hizo del conocimiento lo siguiente:

Para llevar a cabo, los trabajos de instalación subterránea o aéreas en vía pública, se deberá solicitar Licencia de Construcción Especial en los términos que establece el artículo 57, fracción II, del Reglamento de Construcción Especial para el Distrito Federal.

Ahora bien, el artículo al que se hizo referencia, es el 121, fracción XLXI, de la Ley de Transparencia.

Asimismo, se dio atención a lo solicitado en virtud que la información no se generó, ni administró, sin embargo y de acuerdo a lo que se requiere, se hace saber que la búsqueda exhaustiva se llevó a cabo en los controles y archivos que se encuentran en la Subdirección, de conformidad con los lineamientos que establece la Ley de Archivos en el Distrito Federal, en cuanto a los tiempos que debe permanecer el archivo en trámite y en conservación es de siete años, por lo que, no se encontró antecedente alguno que refiere de forma positiva a lo solicitado en el requerimiento 1.

Respecto a dicho requerimiento, en el periodo solicitado no se localizó el número total de revocaciones, cancelaciones, suspensiones anulaciones o cualquier documento que haya emitido o realizado la Alcaldía La Magdalena contreras en el ejercicio fiscal 2014 para dejar sin efectos todo tipo de: i) Permisos ii) Licencias iii) Autorizaciones, iv) Vistos Buenos, v) No inconvenientes vi) Factibilidades vii) Dictámenes o viii)



Documentos en general que hayan autorizado el Mantenimiento de infraestructura subterránea o aérea, instalación de cables o tuberías, uso de vía pública y/o la realización de cualquier trabajo sobre infraestructura de telecomunicaciones dentro de la demarcación de la Alcaldía en mención, mismas que son expedidas por el Alcalde, Dirección General de Obras y la Subdirección de Licencias y Alineamiento.

Por lo anterior, se informa que no se encontró antecedente alguno, en virtud de que dicha información no se generó, ni administró en el área, ni por el *Sujeto Obligado*, motivo por el cual, no se cuenta con la información de lo solicitado, toda vez que, a través de la Ventanilla Única no se presentó solicitud alguna por parte de particulares.

Respecto al requerimiento 2, como ya se mencionó no se encontró antecedente alguno, en virtud de que dicha información no se generó, ni administró por el área ni por el Sujeto Obligado, motivo por el cual no se cuenta con lo solicitado, en virtud de que, a través de la Ventanilla Única no se presentó solicitud alguna por parte de los particulares.

Dada la naturaleza del asunto, no se cuenta con la información solicitada en el requerimiento 3, pues no se generó, ni administró, toda vez que, no hubo ingresos a través de la Ventanilla Única en el periodo solicitado no hay persona alguna que elaborara, suscribiera o firmara documentos al respecto.

- Impresión del correo electrónico del treinta y uno de enero de dos mil veinte, remitido de la dirección del Sujeto Obligado a la diversa de la parte recurrente, por medio del cual notificó la respuesta complementaria relatada.





**2.4 Admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre.** El siete de febrero del dos mil veinte, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por presentado al *Sujeto Obligado* realizando sus respectivas manifestaciones, alegatos, y remitiendo diversas documentales, con las que hizo del conocimiento que mediante el correo electrónico remitió dicha información a la parte Recurrente a efecto de subsanar la respuesta a la *solicitud* y a los agravios expuestos por ésta y que le fuera notificada al particular el treinta y uno de enero de dos mil veinte, situación que se corrobora a foja 50 del expediente.

Asimismo, se tuvo por precluído el derecho de la parte Recurrente a presentar sus alegatos toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos.

De igual forma, atendiendo al grado de complejidad que presenta el expediente en que se actúa, se decretó la ampliación para resolver el presente medio de impugnación por un plazo de diez días hábiles más, además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **RR.IP.5256/2019**, por lo que, se tienen los siguientes:

## CONSIDERANDOS

### **PRIMERO. Competencia.**

El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de

la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

Al emitir el acuerdo de **doce de diciembre**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**<sup>5</sup>

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco

---

<sup>5</sup> “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.



advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Sin embargo, no pasa desapercibido que el *Sujeto Obligado*, hizo del conocimiento de este Órgano Garante haber emitido un segundo pronunciamiento para subsanar la respuesta emitida a la *solicitud* y el cual le fue notificado a la parte Recurrente, por lo anterior y toda vez que es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II, del artículo 249, de la Ley de la Materia.

En ese sentido, este *Instituto* procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

**“Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

**II.** *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.*

...

De acuerdo con el precepto normativo señalado en el párrafo anterior, se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte Recurrente, trata esencialmente de controvertir la respuesta y exigir la entrega de la información solicitada, ya que a su consideración ***el Sujeto Obligado no atendió su solicitud dentro del plazo legal establecido en el artículo 212, de la Ley de***



***Transparencia, no fundamentó, ni motivó dicha respuesta, y la misma carece de congruencia, así como la falta de atención a su solicitud por parte del Comité de Transparencia, y en su caso, declarar la inexistencia de la información solicitada.***

El *Sujeto Obligado*, hizo del conocimiento que en el año dos mil catorce, a través de la Ventanilla Única no se presentó solicitud alguna de parte de los particulares relacionada con la materia de interés, motivo por el cual, al realizar una búsqueda exhaustiva no localizó revocaciones, cancelaciones, suspensiones anulaciones o cualquier documento que haya emitido o realizado la Alcaldía La Magdalena contreras para dejar sin efectos todo tipo de: i) Permisos ii) Licencias iii) Autorizaciones, iv) Vistos Buenos, v) No inconvenientes vi) Factibilidades vii) Dictámenes o viii) Documentos en general que hayan autorizado el Mantenimiento de infraestructura subterránea o aérea, instalación de cables o tuberías, uso de vía pública y/o la realización de cualquier trabajo sobre infraestructura de telecomunicaciones dentro de la demarcación de la Alcaldía.

Respuesta que se ajusta a derecho, toda vez que, al no presentarse en el año dos mil catorce solicitudes para el mantenimiento de infraestructura subterránea o aérea, instalación de cables o tuberías, uso de vía pública y/o la realización de cualquier trabajo sobre infraestructura de telecomunicaciones dentro de la demarcación de la Alcaldía, es que no se realizaron revocaciones, cancelaciones, suspensiones o anulaciones, pues un acto depende de otro, es decir, la cancelación depende de que en algún momento se autorizó el acto, situación que, de conformidad con lo informado por el *Sujeto Obligado*, no aconteció.

En ese entendido, es que no se generó la información, situación que conlleva a determinar que no es posible entregar la información solicitada en los requerimientos 1, 2 y 3, ni declarar en consecuencia su inexistencia, toda vez que, de conformidad con los artículos 17, 247 y 248, de la Ley de Transparencia, a efecto de que se configure la



inexistencia, se debe tener el indicio o la certeza de que se generó, circunstancia que en el caso concreto no ocurre.

Por tanto, es criterio de este Órgano Garante que el cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino también se puede satisfacer en aquellos casos en los que el *Sujeto Obligado* emitió una respuesta debidamente fundada y motivada, tal como aconteció, actuar que garantiza el derecho de acceso a la información pública.

Así, el *Sujeto Obligado* al haber satisfecho la solicitud es que el recurso de revisión quedó sin materia, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

Por tanto, esta autoridad colegiada determina que, con la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, y motivo del presente análisis quedaron subsanadas y superadas las pretensiones hechas valer por la parte recurrente tanto al momento de presentar su solicitud como al momento de interponer el presente medio de impugnación.

En consideración de lo expuesto, a juicio de este Órgano revisor, las manifestaciones categóricas emitidas por el *Sujeto Obligado* a través de los pronunciamientos generados en complemento, sirven para tener por atendidos los requerimientos que conforman la *solicitud* y como consecuencia, dejan insubsistentes los agravios esgrimidos por la parte Recurrente, puesto que, el *Sujeto Obligado* dio atención a la misma de manera total y correcta, al pronunciarse sobre todo lo requerido, circunstancia que genera certeza jurídica en este *Instituto* para asegurar que en ningún momento se ve transgredido el Derecho de Acceso a la Información Pública que le atañe a la particular, y que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, circunstancias por las

cuales se considera que ha quedado así subsanada y superada la inconformidad planteada por el particular.

Sirve de apoyo al razonamiento, los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: **"INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO"**<sup>6</sup> y **"RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE"**<sup>7</sup>.

Bajo esta guisa de ideas, en términos de lo dispuesto en el artículo 53, fracción LIX de la *Ley de Transparencia*, este Órgano Colegiado considera procedente recordarle al *Sujeto Obligado*, que la vista que se le da para que manifieste lo que a su derecho convenga, exhiba las pruebas que considera necesarias o en su defecto exprese sus respetivos agravios, no es la vía para mejorar las respuestas que no señaló en la respuesta

---

<sup>6</sup>Novena Época. No. Registro: 200448. Instancia: Primera Sala. **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Octubre de 1995. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 13/95. Página: 195. **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.

<sup>7</sup>Décima Época. No. Registro: 2014239. **Jurisprudencia (Común)**. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: VI.1o.T. J/3 (10a.). Página: (1777). **RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE**. De conformidad con el artículo 104, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación es la revisión de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por ende, si en el auto recurrido se tuvo a la autoridad responsable por no rendido su informe justificado porque quien lo hizo no fue señalado con ese carácter, además de que carece de legitimación para ello y antes del dictado de la resolución del recurso la autoridad legitimada rinde el mencionado informe justificado, por lo que la presidencia del órgano colegiado lo tuvo por rendido y admitió la demanda de amparo, el recurso de reclamación queda sin materia, al haberse subsanado por la propia responsable la irregularidad aludida, pues el objeto de éste fue cubierto mediante el acuerdo favorable a su informe, desapareciendo con ello cualquier perjuicio que pudiera haber resentido el recurrente.



impugnada, sino únicamente un medio para defender su legalidad en los términos que le fue notificada al particular de manera inicial, puesto que dicha situación, se pudiese interpretar como medida dilatoria e inhibitoria para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de la ciudadanía que requiere información que administran, generan o poseen, los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la Ley de la Materia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Ahora bien, no pasa por alto para este Instituto lo manifestado por la parte recurrente en el sentido de que el Sujeto Obligado no atendió la solicitud dentro del plazo legal establecido en el artículo 212, de la Ley de Transparencia, ya que de conformidad con su dicho, tenía como fecha límite para dar contestación el quince de noviembre.

Sobre el particular, con el objeto de brindar certeza a la parte recurrente, de la revisión realizada a la gestiones de la solicitud, se advirtió que al tenerse por iniciada la solicitud el cuatro de noviembre, el plazo de nueve días hábiles con el que contaba el Sujeto Obligado para emitir su respuesta venció el quince de noviembre, dando respuesta el catorce de noviembre, es decir, al octavo día hábil de presentada la solicitud, ésto es antes del vencimiento del plazo con el que contaba para tal efecto.

Con lo expuesto, se concluye que el Sujeto Obligado emitió la respuesta primigenia dentro del plazo legal de nueve días hábiles con el que contaba para ello.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.





Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de febrero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**